

Juicio No. 17282-2023-00935

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. Quito, lunes 15 de mayo del 2023, a las 06h54.

VISTOS: Dra. Luz Marina Serrano Lasso, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente solicitud de MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES AUTONOMAS.

1.- ANTECEDENTES: IDENTIFICACION DE LOS COMPARECIENTES:

LEGITIMADO ACTIVO: ESPINOZA PEÑA CRISTOBAL ALEXANDER.

LEGITIMADO PASIVO: DAVID ALEJANDRO GUZMAN CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, DR JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, TERAN CARRILLO WILMAN GABRIEL, MURILLO FAUSTO ROBERTO, MURILLO VELASCO JUAN JOSÉ, BARRENO VELIN RUTH MARIBEL, MUÑOZ INTRIAGO XAVIER ALBERTO, GUZMAN CRUS DAVID ALEJANDRO, JACOME BRITO ANDES PAUL, en sus calidades de PRESIDENTE y VOLAES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, respectivamente. **2.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS**

OBJETO DE LA PETICIÓN / DEMANDA. Comparece el abogado Cristóbal Alexander Espinoza Peña, con la presente petición de medida cautelar constitucional autónoma, manifestando lo siguiente: "(...) **III. DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION DE LA AUTORIDAD QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES;** El acto que ha vulnerado los derechos constitucionales, del abogado Walter Samno Macías Fernández, en calidad de Juez de la Corte Nacional de Justicia, es la Resolución No. PCJ-MPS-014-2023, de fecha 11 de mayo del 2023, las 10H37, adoptada por la mayoría de los vocales del Consejo de la Judicatura el 11 de mayo de 2023, dentro de la denuncia signada con el número CJ-EXT-2023-06767 que en lo principal señala: "...**5.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial Walter Samno Macías Fernández, por sus acciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses...". El acto administrativo señalado, que contiene la voluntad del Consejo de la Judicatura, vulnera de manera clara los derechos constitucionales a la garantía de juez independiente, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación. **IV. FUNDAMENTOS DE HECHO:** Mediante Resolución No. 8-S 2021, de 28 de enero de 2021, el Consejo de la Judicatura resolvió "DECLARAR LA FINALIZACIÓN Y CIERRE DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MERITO, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL PARA LA



SELECCIÓN Y DESIGNAR A LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y NOMBRAR A SUS GANADORES”. En la referida resolución se nombró Jueces y Juezas Nacionales. El abogado Walter Samno Macías Fernández, fue nombrado Juez Nacional e integra la Sala Penal de la Corte Nacional desde el año 2021, hasta la actualidad. El señor José Luis Esteban Celi de la Torre, el 08 de mayo del año 2023, presentó una denuncia en contra del señor Juez Nacional Walter Samno Macías Fernández y Conjuez Nacional Mauricio Espinoza Bayardo Brito, por presuntamente haber incurrido en las infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 109 numerales 13 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por sesión ordinaria de fecha 11 de mayo del 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, integrado por el doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, Presidente y los vocales: magíster Xavier Alberto Muñoz Intriago; doctor Juan José Morillo Velasco y doctora Ruth Maribel Barreno Velín, emitieron con voto de mayoría (Votos de Mayoría del doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo y Xavier Alberto Muñoz Intriago; los vocales Juan José Morillo y Ruth Maribel Barreno, se abstuvieron de emitir voto), la Medida Preventiva de Suspensión, en contra del Juez Nacional, presuntamente por haber vulnerado el principio de independencia interna de los servidores y servidoras de la Función Judicial, acorde al artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **V. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS:** La Resolución Nro. PCJ-MPS-014-2023, de fecha 11 de mayo de 2023, notificada al abogado Walter Samno Macías Fernández, Juez Nacional, que contiene una medida preventiva de suspensión de sus actividades jurisdiccionales, hasta por el plazo tres meses, ha violentado el derecho al debido proceso (art. 76.6 de la CRE), seguridad jurídica (Art. 82 CRE), derecho a ser juzgado por un juez independiente (Art. 76.7.k CRE).

5.1 Sobre el derecho al debido proceso: La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece que, en todos los procesos, en los cuales se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se considerarán las siguientes garantías básicas: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; **I)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. El debido proceso, constituye un derecho de protección elemental, pues comprende el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que obligatoriamente han de cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para que ejerzan su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades e ilegalidades. Señor Juez, el caso concreto surge por la denuncia presentada por el ciudadano José Luis Esteban Celi de la Torre, signada con el número CJ-EXT-2023-06767, por presuntamente haber adecuado su conducta a las infracciones administrativas señaladas en el Art. 109, numerales 13 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se previno. La Resolución de suspensión provisional, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra del Juez Nacional Walter Macías, ha obviado de forma sustancial el debido proceso, por cuanto la

28 de Agosto
y 11 de Septiembre

Resolución No. 038-2021, reformada mediante Resolución 152-2022, establece que, para la imposición de medidas preventivas, estas debieron ser solicitadas por el denunciante o la autoridad sustanciadora, cuestión que no se ha cumplido. Es claro que el libelo que da lugar a la medida, en ninguna parte requiere que se imponga medida cautelar alguna, en este mismo escenario, tampoco la autoridad sustanciadora se verifica que se haya iniciado un proceso a sustanciar. Lo cual deviene a todas luces en una actuación arbitraria, que violenta los derechos más esenciales, que amparan al Juez Nacional Walter Samno Macías Fernández, por cuanto al no existir, petición de medidas cautelares en la denuncia y no existir sumario disciplinario alguno mal se podía haber emitido dicho acto, lo que le ha privado de su derecho a defenderse dentro de un proceso o una petición que deriva en inexistente. Dentro de la misma perspectiva, en ninguna parte del texto se encuentran establecidas las razones excepcionales por las que se hayan adoptado la medida de suspensión y el tiempo de noventa días, incumpliendo así la motivación que deben tener las resoluciones. La Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 270-13-EP/20, ha señalado “Las garantías mínimas del debido proceso: son obligaciones que no tienen como fin asegurar un resultado favorable a las pretensiones de las partes. Están dirigidos a establecer condiciones óptimas para la toma de decisiones incluyen mecanismos adecuados de defensa”. Como se ve, la actuación de la entidad accionada ha violado el debido proceso en relación a los derechos fundamentales del Juez Nacional Walter Samno Macías Fernández; puesto que ni la Constitución de la República ni la Ley Orgánica de la Función Judicial, la jurisprudencia constitucional, inclusive las Resoluciones emitidas para estos casos por la propia Judicatura, han sido observadas en su verdadero alcance y sentido. Es decir, se ha hecho tabla rasa del debido proceso. Se ha de entender que la finalidad de la medida preventiva de suspensión radica en evitar que se entorpezca el procedimiento disciplinario o se menoscaben derechos de los afectados por una presunta infracción cometida, sin embargo, el acto administrativo de la presente acción, no señala en ningún momento que el Pleno de la Judicatura, haya explicado, ni desarrollado, porque el ejercicio de las funciones del Juez Nacional ha entorpecido un procedimiento disciplinario (inexistente), o haya menoscabado los derechos del denunciante, considerando inclusive que su malestar se centra en inconformidades de un proceso penal de cuya situación jurídica ya fue resuelta; y, en igualdad de condiciones ninguno de los demás procesados involucrados en el mismo escenario de procesamiento penal, ha endilgado algún malestar procesal del cual se queja el denunciante.

5.2. VULNERACION DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA: La seguridad jurídica es un derecho constitucionalmente garantizado a todas las personas (Art.82 CRE) y constituye también uno de los deberes primordiales del Estado (Art. 3.8 CRE). Para comprender el ámbito protegido por este derecho debe aplicarse el método de interpretación literal y ejecutar una interpretación sistemática (Art. 3, numerales 7 y 5 LOGJCC). La expresión seguridad presenta diversas adjetivaciones; y, a cada una se atribuye un significado concreto relacionado con las actividades de la sociedad actual (resulta común hablar de la seguridad humana, seguridad nacional, seguridad institucional, seguridad pública, seguridad global, seguridad privada, seguridad ciudadana, seguridad comunitaria, entre tantas otras). Por ello la doctrina sostiene que “es probable que no existan términos tan asiduamente invocados hoy como la seguridad” (Enríquez Pérez Luño, La seguridad Jurídica, 2da. Edición, Editorial



Ariel, 1994). La expresión seguridad comprende dos cuestiones: en sentido negativo, ausencia de riesgo; y, desde un punto de vista positivo, representa una idea de confianza. En sentido gramatical significa "cualidad de seguro". Por su parte, el término jurídica desde una perspectiva usual y básica tiene relación con el derecho o las normas. En esa perspectiva, la seguridad jurídica determina un ámbito de protección a través del Derecho o las normas. La seguridad jurídica ha sido abordada desde diferentes perspectivas. Como deseo presente en la condición anímica de las personas, en el sentido de aspiración frente a la incertidumbre o la impresión frente a ciertos comportamientos; como valor y finalidad del Derecho y función de las normas, entendiendo según la lógica contractualista, que el origen y finalidad de las instituciones políticas y jurídicas tiene fundamento en la renuncia de una parte de la libertad con la finalidad de excluir la incertidumbre. En Derecho, la seguridad jurídica implica certeza sobre la existencia de las normas, así como previsibilidad de sus efectos y aplicación. La doctrina señala que la seguridad jurídica comprende la "certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones, sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos". (Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, 34ª. Ed., México, Porrúa, 2002, véase también Luis Secaséns Siches, *Filosofía del Derecho*, 15ª. Ed., México. Porrúa, 201.). Se ha dicho también que la seguridad jurídica: (...) tiene una doble proyección. Una objetiva, que engloba los aspectos relativos a la certeza del Derecho (a veces expresada como certeza "de las normas", otras como certeza "sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados", etc.), la cual se concreta en la "previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos" (o en la "expectativa razonablemente fundada en la cual ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho". (Juan Ignacio Ugartemendia, *El concepto y alcance de la seguridad jurídica en el Derecho constitucional español y en el Derecho comunitario europeo: un estudio comparado*", en *Cuadernos de Derecho Público*, Núm. 28, mayo-agosto 2006). En perspectiva normativa, el derecho a la seguridad jurídica se "fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes" (Art. 82 CRE). Esta norma garantiza tres cuestiones: **a)** El respeto a la Constitución, en el sentido de que las normas constitucionales tienen efecto vinculante para las instituciones y personas que ejercen una facultad; **b)** La existencia de normas previas; **c)** La aplicación de las normas existentes por autoridades competentes. La seguridad jurídica protege, por una parte, la certeza respecto de las normas jurídicas existentes, vigentes y aplicables a diferentes situaciones; y, por otra, la previsibilidad de la aplicación de dichas normas. Representa dos facetas: en su dimensión objetiva, protege a la persona a fin de que tenga certeza sobre las normas que integran el ordenamiento jurídico, la regulación de las diferentes situaciones, deben existir previamente y ser públicas; y, en su óptica subjetiva protege al ciudadano, en el sentido de que se debe tener garantizada una previsión razonable de la regulación existente, las consecuencias de esa regulación, así como de los procedimientos y límites a los que se encuentran sometidas las actuaciones de las instituciones en la aplicación del Derecho. La seguridad jurídica es un derecho de naturaleza polifacética. Es común en la sociedad actual invocar la seguridad jurídica en múltiples escenarios; por ello, lo fundamental no es su significado, sino alcance y

34 50
Concurrence

efectos en relación con los actos de ejercicio de poder público y como derecho que se reconoce a las personas, ya sea que éstos se expresen en forma de normas (leyes, decretos, reglamentos o resoluciones), por parte de Instituciones o Funciones del Estado o decisiones individuales que afectan a una persona específica (por ejemplo, actos administrativos o sentencias de los jueces). En ese sentido, puede afirmarse que la seguridad jurídica constituye un presupuesto esencial para la calidad de vida de las personas en el Estado constitucional. Pero la seguridad jurídica no sólo es reconocida como un derecho de la persona, sino también constituye un deber primordial del Estado de garantizar seguridad integral a sus habitantes (Art. 3.8 CRE). De ahí que la legitimidad del ejercicio del poder descansa en el respeto de la seguridad jurídica. El Art. 269 del COFJ determina: 5. (Sustituido por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O 345-S, 08-XII-2020).- De forma excepcional y como medida preventiva, suspender de forma motivada en el ejercicio de funciones de las servidoras y de los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código. La suspensión regirá a partir de su notificación. Por su parte, el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que: Art. 50.- Resolución de la medida preventiva de suspensión.- (Sustituido por el Art. 14 de la Res. 152-2022, R.O. 105, 14-VII-2022). La medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de manera motivada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo, cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura considere que se ha cometido o se están cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. En cuyo caso, una vez dictada la medida preventiva de suspensión, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo. La resolución se remitirá por parte de la Secretaría General del Pleno a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y a la Dirección Provincial respectiva para su inmediata notificación y cumplimiento. En el presente caso las normas jurídicas determinan que la medida de suspensión debe ser dictada de manera motivada, lo cual no se ha cumplido, pues la mera lectura de la resolución permitirá al juzgador establecer la falta de motivación de la misma. Por otra parte, esas normas también precisan que la medida es excepcional, lo que significa que es extraordinario y que se aparta de lo ordinario. En este caso esa norma no se ha observado, pues se ha dictado la medida de forma automática sin justificar cuáles son las circunstancias excepcionales que permiten expedirla. Pero no es todo, esta consideración de que, si hubiese cometido o se estuviere cometiendo infracciones graves o gravísimas facultad dictar la medida preventiva sin sumario o expediente, aunque admitiésemos que se pudiera ejecutar -lo cual no hacemos- obliga al órgano administrativo a efectuar un control previo de la denuncia en los términos de lo previsto en los Arts. 113 y 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual ni siquiera consta se haya efectuado. La Corte Constitucional mediante sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22 de 12 de enero del 2022 es muy insistente en señalar sobre la excepcionalidad de la medida preventiva de suspensión. En el voto concurrente de la jueza constitucional Carmen Corral y juez constitucional Enrique Herería se aclara lo siguiente sobre esta figura: "... en este sentido, se desprende de la literalidad de la norma, que la potestad en ella



contenida puede ejercerse únicamente de forma excepcional y como medida preventiva, y que la misma disposición prevé límites necesarios que deben ser respetados en observancia a las garantías básicas del debido proceso: (i) como son el deber de motivación de toda resolución del poder público; y, (ii) la proporcionalidad de las sanciones determinada en la propia norma, misma que expresamente establece un plazo máximo de suspensión. Es decir, la suspensión deberá responder a la estricta necesidad de la gravedad de la falta y no automáticamente aplicar el plazo máximo en ella previsto...”Por último la adopción del voto dirimente por parte del Presidente resulta ilegal y arbitrario, ya que es contrario a lo previsto en el Art. 263 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 15 y 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, al existir únicamente dos votos afirmativos y ningún voto negativo, toda vez que las abstenciones no cuentan como voto o decisión de ninguna naturaleza, siendo así, jamás podría hacer uso de esta facultad reglada. En el presente caso, de acuerdo al ordenamiento jurídico, existe vulneración a la seguridad jurídica, por cuanto las normas antes precisadas no han sido observadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Es así, que la resolución administrativa emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, desde toda óptica vulnera la seguridad jurídica al inobservar la norma pertinente para la adopción de estas medidas e ignora los estándares jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional. Además, la adopción de la medida en estas circunstancias constituye un apartamiento de los criterios fijados por la Corte Constitucional, los cuales se invoca de manera descontextualizada y fragmentada vulnerando la seguridad jurídica. Debemos señalar que los criterios consignados en la jurisprudencia constitucional no pueden ser utilizados para la violación, sino en aplicación del principio pro-homine.

5.3 VULNERACION DEL DERECHO A LA MOTIVACION: La Constitución de la República establece **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones (...) 7 El derecho a la defensa (...) **D)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren motivados se consideran nulos. Debo precisar que el derecho a la motivación forma parte del debido proceso y es garantía instrumental del derecho a la defensa. El ámbito constitucionalmente protegido comprende que la decisión administrativa se adopte con sustento en normas y principios jurídicos, así como que se explique la pertinencia del derecho a los hechos de un asunto concreto. Si la decisión no se encuentra motivada se prevé como efecto la nulidad. Desde esa perspectiva, el derecho a la motivación corresponde un aspecto de contenido de la decisión. La norma constitucional reconoce el derecho del justiciable -parte o sujeto procesal- determinando un ámbito subjetivo, en el sentido de que la decisión debe satisfacer ciertos estándares; y, desde la perspectiva legal, e impone un deber de actuación a la autoridad pública, En el caso del proceso administrativo, la o el funcionario que adoptó la decisión. La jurisprudencia constitucional ha fijado, a título ejemplificativo, supuestos de vulneración del derecho a la motivación. Para determinar si la decisión impugnada respetó la garantía de motivación, su contenido debe permitir identificar lo que se denomina el derecho que considere aplicable al caso, así como una explicación de por qué las normas son aplicables a los hechos y llevan a la decisión que se

57
Bongers
y Uno

adopta; de esa forma se protege que la decisión judicial se adopte en consideración al ordenamiento jurídico aplicable a unos hechos concretos. También ha indicado que el criterio para determinar si la decisión garantizó el derecho a la motivación es la suficiencia; y este debe aplicarse en función de los hechos concretos y del caso específico. En este sentido, ha dicho que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”, esto es, cuando se expone una justificación normativa y otra fáctica. La Corte Constitucional a través de jurisprudencia constitucional obligatoria, ha explicado y desarrollado cómo debe entenderse y examinarse el derecho constitucional a la motivación. Así, mediante sentencia No. 1158-1e-EP/21, de 20 de octubre del 2021, estable las pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, explicando que dicha vulneración puede suceder por tres razones: por inexistencia, por insuficiencia y por apariencia. Es así que el acto administrativo denominado medida preventiva de suspensión PCJ-MPS-014-2023, de fecha 11 de mayo del 2023, por el cual se ha suspendido al juez de sus funciones en la Corte Nacional de Justicia por el lapso de 3 meses, carece de motivación por el vacío de apariencia. La sentencia constitucional en referencia señala: “Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e (3.4) incompresibilidad”. Como se puede apreciar el acto administrativo que ha violentado los derechos del señor Juez Nacional, se encuentra aparentemente motivado, ya que el Pleno del Consejo de la Judicatura señaló normas y hechos que en “apariencia” justifican una suspensión de funciones, pero como procede a explicar dichos hechos fácticos y normativos, de ninguna manera pueden justificar la suspensión de sus funciones por un período -el mayor- esto es 3 meses. Tampoco existe una adaptación de la norma jurídica a los hechos del caso. Lo que existen son unos hechos no descritos de forma clara, referencia general de jurisprudencia, para determinar la medida, esto no es suficiente a efectos de expresar de manera coherente como es que las actuaciones u omisiones del Juez Nacional se adaptaron en la conducta de vulneración de la independencia interna de las servidoras y servidores de la función judicial; valga aclarar que ni siquiera esa fue la causa motivo de la denuncia, tanto en los hechos como en la determinación de las inconductas señaladas por el denunciante. El Pleno del Consejo de la Judicatura, en un párrafo de siete líneas, ha procedido a “motivar”, la procedencia de la medida de suspensión, desatendiendo estándares fijados por la Corte Constitucional, respecto de la calificación de la conducta imputable y esto hace que el acto sea inmotivado, derivando esta actuación en el vicio motivacional de apariencia por incongruencia frente al derecho aplicable en la presente resolución administrativa. Lo cual se ha verificado, al señalar normas que no se apegan a la ritualidad procesal, que debió aplicarse, en la resolución de suspensión que afectó de manera directa las funciones del juez Walter Samno Macías Fernández. **5.4. VULNERACION DEL DERECHO A SER JUZGADO POR UN JUEZ INDEPENDIENTE Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:** Como garantía del debido se

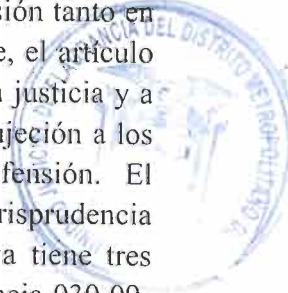


establece: **Art. 76** En todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...).

K) Ser juzgado por una jueza o juez imparcial y competente. Dentro de las normas de la Función Judicial prevé: **Art. 168.-** La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: **1.-** Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. La declaración Universal de Derechos Humanos prevé: Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. La Convención Americana de Derechos Humanos reconoce: **Artículo 8 Garantías Judiciales** 1.- toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Las normas anotadas reconocen un conjunto de circunstancias que son aplicables a todo proceso orientado a determinar derechos u obligaciones que no resulta posible ni oportuno abordar aquí. Debemos destacar que el reconocimiento del derecho a ser juzgado por un juez independiente, así como que la independencia judicial constituye uno de los principios aplicables a la administración de justicia en el ejercicio de sus atribuciones. La independencia representa una cualidad o condición que se relaciona con la capacidad de actuar o hacer alguna cosa sin la intervención de otro o la necesidad de tutela. Dado que ni la vigencia de las normas garantiza por sí solas su efectividad, ni las personas se limitan en mérito propio, surgiendo la necesidad de instituir mecanismos que permitan solventar las controversias, diferencias o antagonismos; por ello el ejercicio de la jurisdicción es pieza clave para garantizar esa convivencia, pues al administrar justicia corresponde a los jueces garantizar el imperio del ordenamiento jurídico. La doctrina que “la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencia de cualquier otro detentador del poder constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho” (Karl Loewenstein, Teoría de la Constitución, Barcelona, Ariel reimpresión de la 2da edición, trad, de Alfredo Gallego, 1982, 294.), de manera que la garantía de los derechos de las personas o la real limitación del poder en un Estado constitucional dependen, en última instancia, de que los jueces puedan decidir en forma independiente los asuntos sometidos a su conocimiento. La independencia judicial ha sido abordada desde diferentes perspectivas: institucional, porque la independencia judicial otorga ciertas garantías o condición “frente a los intereses privados (ya sean los de las propias partes o los de cualquier interesado en el conflicto jurídico) (...) como frente a los intereses del resto de poderes públicos del Estado” (María Luz Martínez Alarcón, La Independencia judicial, Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2004, 124); como un derecho del justiciable, en el sentido subjetivo de que toda persona sometida a un proceso judicial tiene

52
4 *Guayusa*
1 *Dre*

derecho a que su caso sea decidido por un juez independiente (por ejemplo algunas veces la corte IDH se ha referido a la independencia judicial solo de manera tangencial como presupuesto para valorar la existencia de un recurso efectivo como en la Opinión consultiva 8/87, de 30 de enero de 1987, en otras ocasiones la Corte IDH ha entendido que la independencia de los jueces está comprendida bajo la garantía del debido proceso caso Durand y Ugarte vs. Perú, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 126; también Corte IDH ha referido expresamente un derecho a la independencia asiste a los justiciables frente a los tribunales y jueces como lo ha indicado en el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 148). Lo relevante no es únicamente el reconocimiento de la independencia judicial por parte del ordenamiento jurídico; pues aunque su previsión tanto en la Constitución como en la ley es importante, no resulta suficiente. Por otra parte, el artículo 75 de la Constitución dispone: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. La Jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes (A partir de uno de los primeros casos, Corte Constitucional, Sentencia 030 09-SEP-CC en el caso 0100-09-EP, de 24 de noviembre de 2009.), que podría concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La Corte Constitucional también ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad (Corte Constitucional, sentencia No. 1943-12-EP/19). La Jurisprudencia constitucional ha determinado que la tutela judicial efectiva se puede analizar en conjunto con otros derechos, así como que puede ser reconducido a otros derechos vinculados. Lo manifestado significa que eventualmente las vulneraciones de las garantías del debido proceso pueden dar lugar a una situación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En ese caso es claro que la vulneración del derecho a ser juzgado por un juez independiente también constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Es claro que toda afectación al juez independiente también se constituye en una afectación a la tutela judicial efectiva, esto determina la necesidad de medidas cautelares para neutralizar cualquier acto de poder que viole o amenace estos derechos. Así las cosas, la suspensión de funciones del Juez Nacional, Walter Samno Macías Fernández, ejecutada por el Consejo de la Judicatura, vulnera la garantía de Juez Independiente y al mismo tiempo la tutela efectiva en perjuicio de toda la ciudadanía, lo que se verifica en todos los procesos de transcendencia nacional que se ven afectados de forma inmediata y dentro de los cuales el Estado y su conglomerado es el directamente afectado, es decir los DIECIOCHO MILLONES DE ECUATORIANOS que conformamos su población, dentro de los cuales interviene el referido juez, como son: El caso “LAS TORRES”, el caso “VOCALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”, el caso “ASAMBLEISTA PEDRO CALO”, el caso “SOBORNOS”. **3.- PRETENSIÓN:** Que se suspendan los efectos de la resolución Nro. PCJ-MPS-014-2023, de fecha 11 de mayo de 2023.



DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA PICHINCHA
UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON
COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES SEGÚN QUITO
SECRETARIO (A)

y se disponga el reintegro inmediato del Juez Nacional a sus funciones. **4.- ACTIVIDAD PROCESAL DADA A LA CAUSA: PRIMERO. COMPETENCIA:** Esta juzgadora es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional, de conformidad con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), por cuanto la presunta vulneración produce sus efectos jurídicos en el territorio sobre el cual esta juzgadora ejerce jurisdicción constitucional. **SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL:** A esta causa se le da el trámite sencillo y eficaz previsto en la LOGJCC, en lo principal lo determinado en los artículos 2 (Principios), 3 (Métodos y Reglas de Interpretación), 4 (Principios Procesales) y 8 (Normas Comunes a todo procedimiento); todo esto en congruencia y respetando los Principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, como son los determinados en el Art. 75.- de la Tutela Judicial Efectiva, Art. 76.- del Debido Proceso, Art. 82.- de la Seguridad Jurídica y Art. 424.- de la Supremacía Constitucional y las disposiciones comunes a las garantías jurisdiccionales previstas en el Art. 86 de la norma constitucional. **TERCERO. NATURALEZA DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL: MEDIDAS CAUTELARES,** forman parte del procedimiento de garantías constitucionales que se encuentra previsto en nuestra Constitución a partir del año 2008, y tienen su fundamento en el Art. 87: "*Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho*". Su naturaleza y trámite los encontramos desde el artículo 26 hasta el Art. 33 de la LOGJCC, así tenemos el Art. 26. Finalidad. Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. Art. 27. Requisitos. Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Art. 28. Efecto jurídico de las medidas. El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. Art. 29. Inmediatez. Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición. Art. 30. Responsabilidad y sanciones. El incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías jurisdiccionales constitucionales. Art. 31. Procedimiento. El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. La jueza o el juez tendrá la obligación de buscar los medios

53
6 Miguereño
y Troncoso

más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado. Art. 32. Petición. Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho. Art. 33. Resolución. Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación. En el caso de que la jueza o juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse; sin perjuicio de que, por las circunstancias del caso, la jueza o juez actúe de forma verbal; y se utilizarán los medios que estén al alcance de la jueza o juez, tales como llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas al lugar de los hechos.

CUARTO. JURISPRUDENCIA DE CASOS ANALOGOS: En cuanto a petitorios de similares características ya existen pronunciamientos en sede constitucional, los cuales si bien no son de carácter obligatorio para la juzgadora, constituyen una fuente de derecho que permite analizar las posturas que ha adoptado el órgano jurisdiccional respecto de esta clase de vulneraciones, siempre y cuando estas no sean contrarias a las disposiciones dadas por la Corte Constitucional en toda su jurisprudencia así como la extensa doctrina en Garantías Jurisdiccionales. Para la concesión de las medidas cautelares en materia constitucional, se han delimitado algunos presupuestos conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional (Sentencia No. 034-13-SCN-CC, 2013, pág. 14), estos son: **i) Peligro en la demora (periculum in mora); y, ii) Verosimilitud fundada de la pretensión (fumus boni iuris).** En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o



cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la LOGJCC). La gravedad, por su lado, según lo determina la LOGJCC prevista en el artículo 27, segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución, por tanto se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana (Art. 11.7 de la Constitución de la República del Ecuador), y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento, y que por la gravedad del caso el daño sea irreversible, o porque su intensidad o frecuencia justifiquen una actuación rápida, que no puede ser conseguida de forma oportuna por una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última. Por otro lado, la verosimilitud fundada de la pretensión, reconocida en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es en ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar autónoma de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que *"... Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas..."*. La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, y se deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar. En esta línea de ideas, es necesario indicar que la Corte Constitucional (Sentencia No. 052-11-SEP-CC, 2011, pág. 19) ha previsto en su jurisprudencia, la finalidad, presupuestos para la adopción y circunstancias en las que no proceden las medidas cautelares constitucionales autónomas que guardan relación con lo establecido en el artículo 27 de la LOGJCC (ut supra) citado previamente; pero, así mismo, ha esclarecido cuándo pueden ser activadas dichas medidas cautelares, conforme lo podemos apreciar en las SCC No. 034-13-SCN-CC, Caso No. 056112-CN; y, SCC No. 0164-SIS-CC, Caso No. 00541-SIS. En consecuencia, la Corte sostiene, en algunos fallos, que *"La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser*

54
Cinco
y Centro

adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección." (SCC No. 00110-PJO-CC, Caso No. 099909-JP; SCC No. 110-14-SEP-CC, Caso No. 173311-EP; y, SCC No. 026-13-SCN-CC, Caso No. 018712-CN). Por lo tanto, las medidas cautelares se conceden inaudita parte, es decir, se ordenan y luego se comunica al destinatario; ergo en caso de que la jueza o el juez considere que las medidas cautelares son necesarias, estas deberán ser proporcionales a la amenaza o violación que se pretende tutelar. Sin embargo, el órgano que conoce y debe resolver sobre una medida cautelar, tiene que valorar, sobre la base de las características principales por la que se encuentra revestida una medida cautelar, estas son, el ser **provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas**. Dichas características, deberán ser entendidas en la siguiente forma: provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición. (SCC No. 026-13-SCN-CC, Caso No. 0187-12-CN; SCC No. 110-14-SEP-CC, Caso No. 173311-EP) En el caso sub judice, si bien la medida cautelar tiene como objeto prevenir e impedir la violación de derechos constitucionales, al alegarse por el accionante que dicha violación constituiría un peligro grave e irreparable a sus derechos constitucionales, entre ellos, serían el derecho **i)** al debido proceso, **ii)** a la seguridad jurídica, **iii)** a la motivación, **iiii)** a ser juzgado por un juez independiente y tutela judicial efectiva, **QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA JUZGADORA EN EL PRESENTE CASO:** A criterio de la Juzgadora, es necesario revisar algunos puntos que merecen un prolijo estudio y análisis, sobre todo observar si se cumplen por lo mínimo los requisitos jurisprudenciales de procedencia para la aplicación de las medidas cautelares VEROSIMILITUD INMINENCIA, y GRAVEDAD. Al respecto podemos decir: 1.- De la petición de las medidas cautelares observamos una solicitud específica por parte del legitimado activo: Que se suspendan los efectos de la resolución No. PCJ-MPS-014-2023, de fecha 11 de mayo de 2023 y se disponga el reintegro inmediato del Juez Nacional a sus funciones. Esta juzgadora considera que no resulta muy creíble que ésta vía, sea la única manera en que se pueda hacer cumplir esta petición que bien puede ser resuelta, mediante otras figuras procesales o procedimentales, en consecuencia no observo una inminencia de riesgo en este caso. Hay que tener en cuenta, que las MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES AUTONOMAS no son declarativas de derechos, al contrario se caracterizan por la temporalidad, mientras cesa o se elimina el riesgo de que se vulneren derechos constitucionales. 2.- El legitimado activo pretende que la juzgadora suspenda los efectos de la resolución No. PCJ-MPS-014-2023, de fecha 11 de mayo de 2023 y se disponga el reintegro del Juez Nacional a sus funciones porque considera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, al indicar que al funcionario judicial se le ha privado



de su derecho a la defensa y que la Resolución señalada y adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura carece de motivación. Al respecto debemos tomar en consideración que las resoluciones que emite el Pleno del Consejo de la Judicatura son actos normativos; y, ya al respecto la Corte Constitucional ha establecido que un acto normativo, *"es un acto con efectos jurídicos abstractos, obligatorios, que no se agotan con su cumplimiento y que contienen un mandato general de prohibición, permisión u orden"*, mientras que los actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales *"producen efectos jurídicos concretos que extinguen, crean o modifican derechos subjetivos singularizados o singularizables"*, pero que *están dirigidos a un determinado sujeto o grupo de sujetos, y se agotan con su cumplimiento de forma directa"*. (Sentencia no. 107-20-IN/21)" entonces la resolución No. PCJ-MPS-014-2023 que es emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, bajo sus competencias conforme dispone el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 48 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, se constituye en un acto normativo, resolución que debe dejarse sin efecto bajo el procedimiento de inconstitucionalidad que la ley prevé en el eventual caso de que se crea que es atentatoria o vulneratoria de derechos. Recordando que dentro de las máximas legales, las normas infra constitucionales se presumen de legales, ejecutables e idóneas. 2.- El Legitimado activo señala que se ha vulnerado el derecho a la motivación ya que la resolución dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura no cumple con la disposición del Art. 76 de la Carta Magna, al respecto ya la Corte Constitucional en la Sentencia No. 751-15-EP/21, ha señalado que "(...) 59. una decisión se encuentra motivada si esta da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones de las autoridades públicas, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad (...)", es así que revisada la Resolución No. PCJ-MPS-014-2023 de fecha 11 de mayo del 2023 que contiene la **medida preventiva de suspensión**, la juzgadora puede determinar que en la misma se determina la identificación del servidor judicial suspendido, se señalan los antecedentes, la competencia, se determina la legitimación activa, se realiza el análisis sobre la procedencia de la medida de suspensión luego del cual se resuelve la situación del funcionario judicial Abogado Walter Samno Macías Fernández, por lo tanto considero que la resolución cumple con los estándares de motivación determinados por la Corte Constitucional. 3.- Respecto que en la Resolución el Consejo de la Judicatura ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica deviene de procedente tomar en cuenta que el Art. 82 de la Constitución de la República, determina que el derecho a la seguridad se fundamenta en el derecho a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, artículo 1 ibíden, que señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada en consecuencia todos los poderes y autoridades se hallan sometidos a las leyes y son garantes del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos, sin embargo el legitimado activo afirma que el Pleno del Consejo de la Judicatura al aplicar la medida preventiva de suspensión en contra del Juez Nacional Abogado Walter Samno Macías

Boche
Circulo
y Ciro

Fernández, quien hasta la fecha de dictar la Resolución No. PCJ-MPS-014-2023 se desempeñaba como Juez Nacional de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, sin considerar que la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, reconocen al Consejo de la Judicatura como el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende órganos Jurisdiccionales, órganos administrativos y órganos autónomos, en consecuencia siendo el Consejo el máximo órgano dentro de la Función Judicial está facultado por la norma constitucional y legal vigente para haber impuesto la medida preventiva de suspensión en contra de un funcionario judicial sin que exista arrogación de funciones. 4.- En cuanto a la referencia que ha realizado el accionante que se han vulnerado los derechos a ser juzgado por un juez independiente y la tutela judicial efectiva, debo manifestar que en lo que respecta al primer enunciado el accionante se ha limitado a señalar y transcribir textos de tratadistas sobre la independencia interna y externa de los jueces, sin poder determinar exactamente en qué sustenta su afirmación de que se le ha vulnerado al funcionario judicial que sea juzgado por un juez independiente, si no existe proceso alguno iniciado en su contra, lo que ha resuelto el pleno del Consejo de la Judicatura dentro de sus facultades como órgano de control es aplicar una medida preventiva de suspensión por noventa días al Abogado Walter Samno Macías Fernández, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al respecto se debe tomar en cuenta que el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: "Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.". Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, "el fumus boni iuris" (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de "periculum in mora" (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados. En esencia, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: "(...) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su



permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)”², de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros. **SEXTO. RESOLUCIÓN:** La Corte Constitucional ha sentado como precedente la Sentencia N. 034-13-SCN-CC en la cual se refiere al **FUMUS BONI IURIS** y al **PERICULUM IN MORA**, principios relativos a las medidas cautelares en materia constitucional. El Fumus Bonis Iuris o “apareciencia de buen derecho” se refiere a la verosimilitud fundada de la pretensión. El fumus bonis iuris debe entonces tener su sustento en las argumentaciones del solicitante, que justifique la medida cautelar solicitada se trate de una medida necesaria, idónea, proporcional y justa, para que cesen las causas de la vulneración que se alegan, todo esto en mérito de los hechos expuestos y la información aportada para determinar la certeza de su aseveraciones. Por su parte, el Periculum In Mora se justifica cuando la demora en el cese de la afectación, genera un peligro de que el daño se incremente o sea vuelva más grave, en inclusive pudiere transformarse irreversible, de allí el “peligro en la demora” del cese de la violación y su consecuente incremento del daño o afectación. En el caso la juzgadora no evidencia estos dos principios, así como tampoco los principios de procedencia para la aplicación de las medidas cautelares **VEROSIMILITUD, INMINENCIA, y GRAVEDAD. Verosimilitud**, de la revisión del acto vulnerado no existe a criterio de este juzgadora la posible violación o riesgo al derecho al Debido Proceso, a la seguridad jurídica, a la motivación, a ser juzgado por un juez independiente y la tutela judicial efectiva, pues como se observa, la normativa existe para su aplicación. **Inminencia**, respecto de que la posible violación del derecho está sucediendo, evidencio que el Consejo de la Judicatura está cumpliendo con la normativa constitucional y legal vigente como máximo órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial y como ya dije si existen inconformidades o posibles vulneraciones constitucionales, estas pueden ser revisadas por las vías pertinentes. **Gravedad.** Si bien es cierto el servidor judicial ha recibido una medida preventiva de suspensión por parte del Pleno de la Judicatura, no observo el cometimiento de un gravamen IRREPARABLE O GRAVE, pues no ha perdido su calidad de funcionario judicial en el cargo de Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, obtenido mediante Resolución No. 8-2021 de 28 de enero de 2021. La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N. 026-13-SCN-CC, estableció que las medidas cautelares se caracterizan por lo siguiente: “(...) ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido que tendrán vigencia el tiempo de duración de una posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición (...)”. Por estas consideraciones, análisis y normativa señalada ut supra, **ESTA AUTORIDAD CONSTITUCIONAL RESUELVE NEGAR LA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**

9-
nueve
Cinco
y seis

CONSTITUCIONAL AUTÓNOMA. Notifíquese dando a conocer el contenido de esta Resolución a la parte accionante en los lugares señalados, así como también a los legitimados pasivos como consta en el acto de proposición Actúe la Ab. María Fernanda González Camacho en calidad de Secretaria Encargada de la Unidad.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**


SERRANO LASSO LUZ MARINA
JUEZA(PONENTE)



FUNCION JUDICIAL
Firmado por LUZ
MARINA
SERRANO LASSO
C=EC
L=QUITO
CJ
1706817044


DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO
JUDICIAL DE LA PICHINCHA
CALLE TIBERIO DE MORALES 1005 PUNTALES SUR QUITO

FUNCIÓN JUDICIAL



203096779-DFE

En Quito, lunes quince de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las siete horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BARRENO VELIN RUTH MARIBEL en el correo electrónico Maribel.Barreno@funcionjudicial.gob.ec. DOCTORA MARIBEL BARRENO VELIN, VOCAL en el casillero electrónico No.1600286064 correo electrónico barrenom@fiscalia.gob.ec, Maribel.Barreno@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. RUTH MARIBEL BARRENO VELIN; DR. XAVIER MUÑOZ INTRIAGO, VOCAL en el casillero electrónico No.0913909628 correo electrónico xaviermunoz_7@hotmail.com, Xavier.Munoz@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO; ESPINOZA PEÑA CRISTOBAL ALEXANDER en el correo electrónico krisaep07@gmail.com. GUZMAN CRUZ DAVID ALEJANDRO en el casillero electrónico No.1002403176 correo electrónico dguzmancruz@hotmail.com, David.Guzman@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. GUZMÁN CRUZ DAVID ALEJANDRO; JACOME BRITO ANDRES PAUL en el casillero electrónico No.1713614376 correo electrónico abogadojacome@hotmail.com, andres.jacomeb@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. ANDRES PAUL JACOME BRITO; MUÑOZ INTRIAGO XAVIER ALBERTO en el correo electrónico Xavier.Munoz@funcionjudicial.gob.ec. MURILLO FIERRO FAUSTO ROBERTO en el casillero No.3302, en el casillero electrónico No.0601558547 correo electrónico frmurillo@hotmail.com, Fausto.Murillo@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. MURILLO FIERRO FAUSTO ROBERTO; MURILLO VELASCO JUAN JOSE en el correo electrónico Juan.Morillo@funcionjudicial.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. TERAN CARRILLO WILMAN GABRIEL en el correo electrónico Wilman.Teran@funcionjudicia.gob.ec. No se notifica a: CONSEJO DE LA JUDICATURA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:


GONZALEZ CAMACHO MARIA FERNANDA
SECRETARIO



Juicio No. 17282-2023-00935

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES
FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

Quito, viernes 23 de febrero del 2024, a las
11h49.

RAZÓN: Siento como tal que la sentencia dictada en la presente causa de tipo
GARANTIAS JURISDICCIONALES (MEDIDA CAUTELAR) No. 17282-2023-00935, de
fecha 15 de mayo del 2023 se encuentra **EJECUTORIADA** por el Ministerio de la Ley.-
Particular que comunico para los fines legales pertinentes.- Certifico.

GONZALEZ CAMACHO MARIA FERNANDA

SECRETARIA



